



**INFORME SOBRE LA PROPUESTA
DE ORDEN POR LA QUE SE
ESTABLECE EL CALENDARIO
CORRESPONDIENTE A LA
TEMPORADA ELÉCTRICA Y SE
MODIFICAN ASPECTOS RELATIVOS
AL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA
DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD**

9 de septiembre de 2014

IPN/DE/0011/14

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO CORRESPONDIENTE A LA TEMPORADA ELÉCTRICA Y SE MODIFICAN EN CONSECUENCIA DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS AL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD

Expediente núm. IPN/DE/0011/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D.^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 9 de septiembre de 2014

Visto el expediente relativo a la propuesta de orden por la que se establece el calendario correspondiente a la temporada eléctrica y se modifican en consecuencia determinados aspectos relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acuerda emitir el siguiente informe.

Índice

1. Antecedentes	1
2. Contenido de la propuesta objeto de este informe	3
3. Consideraciones	5
3.1. Modificación de la temporada eléctrica	5
3.2. Adaptación de los requisitos de consumo a los calendarios de la Circular 3/2014	6
3.3. Sobre la prórroga de los contratos de interrumpibilidad hasta el 31 de diciembre de 2014 y la laminación de la retribución del servicio	7

1. Antecedentes

El último párrafo del apartado 1.1 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, en redacción dada por la Disposición final segunda de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, establece como inicio de la temporada eléctrica el día uno de noviembre de cada año, tanto para el sistema peninsular como para los sistemas insulares y extrapeninsulares.

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado. Esta orden estableció las condiciones de prestación del servicio, así como los requisitos para ser proveedor del mismo y su retribución. El mecanismo de retribución del servicio de interrumpibilidad establecido en esta Orden fue posteriormente modificado por la Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, según consta en su exposición de motivos, con el fin de perfeccionar y ajustar la valoración de la prestación de dicho servicio al actual contexto de baja demanda y elevada penetración renovable no gestionable e intermitente, primando a aquellos consumidores que aportan un valor de potencia más alto en todos los periodos horarios de una manera continuada y previsible.

La citada Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, introdujo además en su Disposición adicional primera un mandato al operador del sistema para presentar, en el plazo de un año, una propuesta de revisión del servicio, introduciendo mecanismos competitivos de mercado para la asignación del servicio.

Como consecuencia de ello, el 1 de noviembre de 2013 se publicó en el BOE la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción. Esta Orden regula un mecanismo de asignación del servicio a través de un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema. De esta manera, se pretende garantizar la efectiva prestación de dicho servicio y su realización al menor coste para el sistema eléctrico. Algunos aspectos de la Orden IET/2013/2013 fueron modificados posteriormente por la Orden IET/346/2014, de 7 de marzo.

Además de introducir un nuevo mecanismo de asignación del recurso interrumpible, la Orden IET/2013/2013 supone también un cambio en la financiación del coste de servicio, que se integraría como un coste más de la energía en mercado. Mientras tanto, al amparo de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, el coste de la interrumpibilidad se cubre con cargo a los ingresos

del sistema eléctrico obtenidos por facturación de los peajes de acceso a todos los consumidores de energía eléctrica y a los generadores.

Dado que estaba previsto la puesta en marcha de este nuevo mecanismo competitivo de asignación del recurso interrumpible con anterioridad a julio de 2014, se estimó que, en este ejercicio, se iba a producir una reducción de la cuantía máxima destinada a este servicio, incluyéndose una cantidad en 550 millones de euros en los peajes de acceso de energía eléctrica. (Orden IET/107/2014, de 31 de enero). No obstante, dada la complejidad de implantación del nuevo sistema, se ha retrasado su aplicación hasta el próximo 1 de enero de 2015.

El retraso en la aplicación del nuevo sistema tiene dos consecuencias. Por una parte, la necesidad de prever el modo de prestación del servicio de interrumpibilidad en los meses de noviembre y diciembre de 2014, ya que el servicio de interrumpibilidad se presta por temporadas eléctricas completas (desde el 1 de noviembre de un año hasta el 31 de octubre del siguiente). Por otra parte, el mantenimiento del servicio retribuido al precio regulado de la Orden ITC/2370/2007 podría implicar un incremento del coste anual superior a los 550 millones de euros previstos en la previsión de la tarifa eléctrica.

Con fecha 8 de agosto de 2014 se han publicado en el BOE dos resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía, mediante las que se desarrolla el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y el modelo de adhesión al marco legal establecido para la participación de las subastas.
- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 "Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad" y 15.2 "Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad".

Mediante escrito de 31 de julio de 2014, la Secretaría de Estado de Energía ha remitido a esta Comisión, para informe preceptivo con carácter urgente (función consultiva, según lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio), una propuesta de "Orden por la que se establece el calendario correspondiente a la temporada eléctrica y se modifican en consecuencia determinados aspectos relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad". Se indica en el escrito de remisión de la propuesta que el trámite de audiencia a los interesados se realizará por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

2. Contenido de la propuesta objeto de este informe

La propuesta de orden recibida de la Secretaría de Estado de Energía tiene como objetivo, en primer lugar, la modificación de las fechas de inicio y finalización de la temporada eléctrica, haciéndolas coincidir con el año natural. Asimismo, dado que esta medida se adopta en el transcurso de la temporada eléctrica 2013/2014 (del 1 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2014) y puesto que el servicio de interrumpibilidad se presta actualmente mediante contratos anuales, vigentes para toda la temporada eléctrica (por lo que hubieran concluido el próximo 31 de octubre), en la propuesta de orden se establecen las condiciones y requisitos necesarios para prorrogar la prestación de dicho servicio de interrumpibilidad hasta el final de 2014.

Por último, como consecuencia de esta prórroga, así como del retraso en la implantación del nuevo mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad previsto en la Orden IET/2013/2013, se ajustan las cuantías a percibir por este servicio hasta el 31 de diciembre de 2014.

En concreto, el contenido de la orden es el siguiente:

- **Artículo 1:** se modifica el calendario de la temporada eléctrica, haciéndolo coincidir con el año natural y señalando que la actual temporada se considera iniciada el 1 de noviembre de 2013 y no se verá afectada por el nuevo calendario.
- **Artículo 2 y 3:** se adaptan al nuevo calendario de la temporada eléctrica los plazos previstos en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, y en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, para el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.
- **Disposición adicional primera:** desarrolla los aspectos relativos al régimen específico de prestación del servicio de interrumpibilidad que resultará de aplicación durante los meses de noviembre y diciembre de 2014.

Se permite prorrogar para los meses de noviembre y diciembre de 2014 los contratos para la temporada 2013-2014 del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, suscritos al amparo de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, siempre que se cumplan determinados requisitos: que el contrato esté en vigor en la fecha de entrada en vigor de la Orden (no se admite la entrada de nuevos proveedores), que no se haya producido ningún incumplimiento en la prestación del servicio a lo largo de la temporada, y que el titular comunique su voluntad de prorrogarlo con anterioridad al 1 de octubre de 2014.

En relación con las condiciones económicas, se mantiene el límite máximo anual de coste del servicio establecido en el artículo 8 de la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014 (550 millones de euros). Al mismo tiempo, se garantiza que los prestadores del servicio tendrán retribución hasta final de año. Para ello, se establece una laminación de las cantidades pendientes de percibir en el tercer cuatrimestre 2014, fijándose un límite máximo mensual de 20 millones en septiembre y octubre y de 30 millones en noviembre y diciembre. La liquidación de estos cuatro meses se llevará a cabo respetando los límites, pero ajustando los valores mensuales al alza o a la baja, de modo que el coste anual resulte en los 550 millones de euros previstos. Asimismo, si en una liquidación mensual, el importe total de la aplicación de la interrumpibilidad superase el límite mensual, se realizará un ajuste de las cuantías a liquidar a los proveedores del servicio hasta alcanzar dicho límite, con un reparto proporcional a la retribución que les corresponda.

- **Disposición transitoria primera:** determina que en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 3, dado que en dichos sistemas seguirá vigente el mecanismo de prestación del servicio conforme a la Orden ITC/2370/2007.

La razón de esta disposición es que los territorios no peninsulares siguen sujetos a la Orden ITC/2370/2007, y no les es de aplicación la Orden IET/2013/2013 que regula el nuevo mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad, tal y como se establece en la disposición transitoria primera de la Orden IET/2013/2013. En consecuencia, tampoco les deben aplicar los cambios de plazo ahora establecidos en dicha Orden IET/2013/2013, aunque sí los introducidos en la Orden ITC/2370/2007.

Dado que la disposición adicional primera de la propuesta de Orden objeto de este informe es de aplicación a los contratos firmados al amparo de la Orden ITC/2370/2007, tanto la opción de prórroga de los mismos en noviembre y diciembre de 2014 como la laminación de la retribución del servicio en el tercer cuatrimestre de 2014, son igualmente aplicables a los territorios no peninsulares.

- **Disposición transitoria segunda:** establece la validez de las solicitudes presentadas para participar en el mecanismo competitivo de interrumpibilidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente propuesta, señalando no obstante que se podrán modificar dichas solicitudes.

- **Disposición derogatoria única:** se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la orden propuesta. En particular, el último párrafo del apartado 1.1 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007. En este párrafo se fija el uno de noviembre de cada año como inicio de la temporada eléctrica, tanto para el sistema peninsular como para los sistemas insulares y extrapeninsulares.
- **Disposición final primera:** se modifica la redacción de la disposición adicional quinta de la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014.

Esta disposición permite imputar en las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2013 cantidades que deban ser sufragadas con cargo al sistema eléctrico a lo largo del ejercicio 2014 como consecuencia de la ejecución de resoluciones judiciales.

La modificación propuesta consiste en especificar que las resoluciones judiciales aplicables serán las dictadas contra actos o disposiciones anteriores al 1 de enero de 2014. El texto vigente se refiere a “resoluciones judiciales previas”, pudiéndose interpretar que sólo es aplicable a las resoluciones ya existentes en el momento de entrada en vigor de la Orden IET/107/2014.

3. Consideraciones

3.1. Modificación de la temporada eléctrica

La temporada eléctrica se define en la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de octubre de 2007, fijándose su inicio en el 1 de noviembre de cada año. La propuesta de orden que ahora se informa deroga esta disposición y establece una temporada eléctrica coincidente con el año natural.

La temporada eléctrica (año eléctrico) vigente es un concepto tradicional que deriva de condicionantes eminentemente técnicos. Por ejemplo, las previsiones de punta de demanda tienen mayor sentido desde la perspectiva estacional, habiéndose manejado tradicionalmente dos puntas anuales: invierno y verano. En este sentido, a efectos de previsión de la demanda, muy dependiente de condiciones ambientales- temperatura, hidraulicidad, etc., y también de la evolución económica, el mes de diciembre de un año guarda mayor relación con el mes de enero del siguiente año que con el mes de enero de su propio año. Otro ejemplo técnico que da sentido a la definición actual de año eléctrico podría ser la definición de los límites térmicos estacionales utilizados para determinar la capacidad de transporte del sistema, esencialmente ligados a la

temperatura: primavera (abril-mayo), verano (junio a agosto), otoño (septiembre-octubre) e invierno (noviembre a marzo).

No obstante lo anterior, aunque la temporada eléctrica de noviembre a octubre tenga sentido desde un punto de vista eléctrico, no es imprescindible su uso, es más, desde una perspectiva económica podría ser más adecuado el empleo del año natural, al que se refieren, por ejemplo, el cálculo de los costes a imputar en la tarifa eléctrica y las liquidaciones de las actividades reguladas del sistema.

El servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad es el aspecto que se ve más afectado por un cambio de la temporada eléctrica, ya que actualmente la contratación anual del servicio, entre proveedores y operador del sistema, coincide con el año de temporada eléctrica. Teniendo en cuenta que el producto se determina en función de la máxima punta de demanda y se asigna en una subasta anual, utilizar el año natural para la gestión de la interrumpibilidad supone mayor probabilidad de error en la previsión del producto interrumpible necesario. Así, la máxima punta anual suele producirse en invierno y en un 30% de los años naturales la punta invernal tiene lugar en los meses de noviembre-diciembre. Se entenderá por tanto que la probabilidad de dimensionar erróneamente el servicio de interrumpibilidad será más elevada cuanto más se aleje la estimación del potencial necesario del momento en que éste vaya a ser requerido.

En lo relativo a los proveedores del servicio, no parece que el cambio de calendario vaya a suponer un problema, más bien al contrario. En alegaciones anteriormente presentadas a esta Comisión por los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, en relación con la nueva normativa del servicio de interrumpibilidad, varios proveedores del mismo plantearon la posibilidad de que la contratación de este servicio fuera definida para el año natural, por adaptarse mejor a la planificación de actividad productiva en sus centros de consumo. En esa ocasión, la CNMC manifestó que era preferible utilizar la temporada eléctrica, *“ya que uno de los parámetros principales es la cantidad de producto necesario, la cual determina el operador del sistema sobre la base de un análisis de cobertura para los periodos de punta del año eléctrico: julio-agosto y noviembre-marzo”*¹. Por ello, debería preverse un mecanismo para tener en cuenta las observaciones que pueda formular el operador del sistema, como responsable de llevar a cabo la estimación de la necesidad de potencial interrumpible.

3.2. Adaptación de los requisitos de consumo a los calendarios de la Circular 3/2014

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que

adquieren su energía en el mercado de producción, establece en el punto 3º del artículo 9 que para la prestación del servicio de interrumpibilidad, entre otros requisitos, el consumidor debe registrar un volumen de consumo anual en el período tarifario 6 igual o superior al 55 por ciento de su volumen total de consumo anual.

De forma análoga, la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establece, entre los requisitos que se deben acreditar para la habilitación para la prestación del servicio de interrumpibilidad, que el consumo, en las horas correspondientes al periodo tarifario 6, ha de ser de al menos:

- a) El 50 % de la energía en cada mes para el producto de 90 MW.
- b) El 55 % de la energía en el periodo de entrega para el producto de 5 MW.

La definición de este requisito está asociada a los calendarios establecidos en la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007. Teniendo en cuenta que la Circular 3/2014, de 2 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, modifica la definición de los periodos horarios, se hace necesario adaptar los requisitos de consumo aplicables a los proveedores del servicio de interrumpibilidad en el periodo tarifario 6 a los periodos horarios definidos en la citada Circular 3/2014.

3.3. Sobre la prórroga de los contratos de interrumpibilidad hasta el 31 de diciembre de 2014 y la laminación de la retribución del servicio

La Disposición adicional primera de la propuesta de orden, establece, por una parte, las condiciones para prorrogar el servicio durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, y por otra las cuantías máximas en concepto de retribución del servicio entre septiembre y diciembre de 2014, con objeto de respetar la cuantía máxima de retribución del servicio establecida en la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014 (550 millones de euros), y a la vez garantizar que los sujetos prestadores del servicio cuenten con retribución hasta final de año, ya que se estima que dicho límite máximo de retribución se alcance antes de fin de año.

En relación con lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se señala que en el Informe de la CNMC, sobre la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica a

partir del 1 de enero de 2014, se indicaba lo siguiente, en relación con el límite máximo del importe destinado a este servicio:

«Al respecto, se indica, por una parte, que ni en la propuesta de Orden ni en la Memoria se aporta información sobre la estimación de dichos importes ni sobre la previsión de la puesta en marcha del nuevo mecanismo de interrumpibilidad y, por otra parte, que, se incluye en el escandallo de costes previsto para 2014 el coste del nuevo mecanismo de interrumpibilidad, a pesar de que en la propia propuesta de Orden se establece que el coste del servicio de interrumpibilidad asociado a la Orden IET/2013/2013 será financiado por los sujetos con desvíos a bajar, lo que incluye a los generadores.».

En este sentido, se indica que el límite de 550 M€ establecido en dicha Orden es un 17% inferior al coste del servicio registrado entre julio de 2013 y junio de 2014 y un 20% inferior al registrado en el año 2013.

En segundo lugar, se indica que la aplicación del límite de 100 millones de euros establecido en la propuesta de Orden para los meses de septiembre – diciembre (20-20-30-30 millones, respectivamente) podría ser suficiente para cumplir el límite anual establecido en la Orden ITC/107/2014. En efecto, según la información de que dispone esta Comisión, el coste del servicio fue, entre enero y junio de 2014, de 316 M€. Por otra parte, en los meses de julio y agosto de 2013 el coste del servicio fue de 124,4 M€, aunque se ha de señalar que el coste de los meses de julio y agosto de 2014 dependerá, tanto de la evolución de los precios de mercado, como de la prestación del servicio por parte de los agentes.

No obstante lo anterior, los límites establecidos para los meses de septiembre y octubre son entre un 64% y un 66% inferiores a los registrados en los mismos meses de 2013, mientras que para los meses de noviembre y diciembre los límites son entre un 38% y 49% inferiores.

Esto indica que los límites mensuales incluidos en la propuesta parecen determinados para cumplir la Orden ITC/107/2014, pero no guardan relación con la retribución histórica del servicio en esos mismos meses. En consecuencia, de la aplicación de los límites propuestos podría resultar un importe insuficiente para cubrir la retribución de la prestación del servicio.

Adicionalmente se ha de señalar que, con fecha 8 de agosto de 2014, se ha publicado en el BOE la Resolución de 22 de julio de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción durante el tercer trimestre de 2014 (julio-agosto-septiembre). Esta resolución fija dicho precio en 46,73 €/MWh,

calculado ponderando al 50% la media aritmética de los precios medios diarios resultantes en la casación del mercado diario en el último trimestre, desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, y el precio medio ponderado por energía negociada en OMIP, tanto en subasta como en continuo, de los contratos con entrega en el tercer trimestre de 2014. Sobre este precio se aplica, de acuerdo con el artículo 6 de la Orden ITC/2370/2007, un porcentaje de descuento anual para obtener la retribución del servicio de interrumpibilidad.

Dicha resolución y la propuesta de Orden que ahora se informa proporcionan mensajes contrapuestos a los prestatarios del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para el mes de septiembre de 2014 (desde el mantenimiento de la retribución hasta la pérdida de un 50%). Esto podría actuar como desincentivo a su participación en la garantía del suministro, ya que deberán proporcionar el servicio con un elevado grado de incertidumbre sobre la retribución que van a obtener por el mismo.

En consecuencia, se considera que la Orden debería incluir una justificación sobre los límites considerados para los citados meses, y en particular sobre los motivos por los cuales los límites para los meses en los que se proroga el servicio (noviembre y diciembre) son superiores a los límites para los meses de septiembre y octubre. Igualmente debe valorarse la conveniencia de aportar una estimación de precio resultante en estos meses o bien garantizar un precio mínimo que sirva como referencia para los prestatarios en la decisión de prorrogar sus contratos en los meses de noviembre y diciembre.

